

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Auto número 1623

Popayán Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE
Demandante:	LUCY ANDREA PORTILLO PUCHANA
Demandado:	DIEGO FERNANDO PORTILLO ESCOBAR Y JOHN SALVADOR DELGADO CASTAÑEDA
Radicado:	190014003003-2023- 00395-00

En la fecha, pasa a Despacho la presente demanda Verbal de ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE, con el fin de resolver sobre su admisión y; como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes y 378 del CGP, así como las previstas en la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el artículo 90 ibidem, se procederá a resolver la admisión de la misma.

Por otro lado, en relación con la solicitud de emplazamiento del demandado JOHN SALVADOR DELGADO CASTAÑEDA, a criterio de este Despacho debe ser negada por ahora; como quiera que, de las piezas procesales aportadas, se tiene que de la copia de la escritura pública N° 62 del 17 de enero de 2020 se evidencia una dirección física correspondiente a la carrera 18 # 2 – 25, teléfono: 3212667994 y correo electrónico: [john79081501284@gmail.com](mailto:john79081501284@gmail.com). En ese sentido, le asiste el deber al apoderado judicial de la demandante de realizar las gestiones propias para procurar su notificación, con los datos encontrados en la referida copia de la escritura pública.

Lo anterior, a efectos de garantizar la comparecencia del demandado al presente trámite, en virtud no solo del deber de **lealtad procesal** que le asiste al apoderado del demandante, sino también para garantizar el derecho de defensa y contradicción de los cuales son titulares los demandados y, finalmente, para precaver una eventual nulidad.

Recuérdese que la importancia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda radica en el pleno enteramiento de esa providencia a los demandados, ya que, al ser la primera providencia, permite garantizar el derecho de contradicción a través de la contestación de la demanda y/o cualquier otro medio que se considere pertinente. Sobre el tópico, la Honorable Corte Constitucional, tiene decantado<sup>1</sup>:

*“Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación personal en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C – 670 de 2004 resaltó lo siguiente:*

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto*

<sup>1</sup> Sentencia T – 025 de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

*procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”*

Así entonces y como se indicó, no se accederá por ahora a la solicitud de emplazamiento elevada y se ordenará al apoderado judicial de la demandante realizar la notificación del demandado JHON SALVADOR DELGADO CASTAÑEDA, conforme a las consideraciones aquí expuestas, aclarando que, en todo caso, tal diligencia debe realizarse bien sea aplicando en su totalidad la normatividad prevista en el Código General del Proceso (artículo 291 y ss) o bien, la prevista en la ley 2213 de 2022, según corresponda, pero en ningún caso es procedente la realización de diligencias de ambas normatividades.

De otra parte, respecto a la solicitud de decreto de medida cautelar, se le ordenará a la parte demandante que preste caución que garantice el pago de las costas y perjuicios que con la práctica de la medida cautelar deprecada llegaren a causarse, la cual se fija en la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$13.300.000), que equivale al 10% del valor de las pretensiones, conforme lo reglado en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., que deberá prestarse en un término de cinco (05) días, en caso de no hacerlo, se resolverá sobre su rechazo y en consecuencia deberá presentar el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE, presentada por la señora LUCY ANDREA PORTILLO PUCHANA, por intermedio de apoderado judicial, contra DIEGO FERNANDO PORTILLO ESCOBAR Y JOHN SALVADOR DELGADO CASTAÑEDA, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite del proceso verbal, con las previsiones especiales contempladas en el artículo 378 del C.G.P.

**TERCERO: De** la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

**CUARTO: Previo** a decidir sobre el decreto de la medida cautelar implorada, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$13.300.000), que equivale al 10% del valor de las pretensiones, conforme lo reglado en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., que deberá prestarse en un término de cinco (05) días, en caso de no hacerlo, se resolverá sobre su rechazo y en consecuencia deberá presentar el requisito de procedibilidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar al Dr. HAROL ARBEY GARCES IMBACHI, portador de la T.P. N° 225.364 del C. S. de la J., correo electrónico [hagi0712@hotmail.com](mailto:hagi0712@hotmail.com), en virtud del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

VL